

[Grupo de Gestión de Notificaciones]

Bogotá, D. C., 13 de enero de 2026

Señores

ALEXANDER LOPEZ QUIROZ

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: LAM4090

Asunto: Comunicación Resolución No. 28 del 07 de enero de 2026

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutiva del acto administrativo: Resolución No. 28 proferido el 07 de enero de 2026 , dentro del expediente No. LAM4090, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



YOLANDA CAMACHO VINEZ
CONTRATISTA

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311132
Nit: 900.467.239-2
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998
PBX: 57 (1) 2540119
www.anla.gov.co
GD-FO-03 OFICIOS V8
26/05/2023
Página 1 de 2

Proyectó: Yolanda Camacho Viñez
Archívese en: LAM4090

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311132
Nit: 900.467.239-2
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998
PBX: 57 (1) 2540119
www.anla.gov.co
GD-FO-03 OFICIOS V8
26/05/2023
Página 2 de 2



**Autoridad Nacional
de Licencias Ambientales**

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 000028

(07 ENE. 2026)

“POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

EL SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades legales establecidas mediante el numeral 3 del artículo 52 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, el numeral 2 del artículo tercero del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el numeral 2 del artículo segundo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 y acorde con lo regulado en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024, la Resolución 828 del 2 de mayo de 2025 y la Resolución 1226 del 27 de junio de 2025 modificada por la Resolución 3129 del 24 de noviembre de 2025, expedidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (*En adelante el Ministerio*), otorgó a la Sociedad EMGESA S.A. ESP., (*En adelante la Sociedad*), Licencia Ambiental para el proyecto “*Hidroeléctrico El Quimbo*”, localizado en jurisdicción de los Municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira en el Departamento del Huila.

Que mediante Resolución 1628 del 21 de agosto de 2009, el Ministerio resolvió los recursos de reposición interpuestos por la Sociedad, la Fundación El Curíbano y por Alexander López Quiroz contra la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de modificar el acto administrativo recurrido en algunos aspectos como el plan de restauración, obras principales, vía panamericana, vías sustitutivas, compensación por aprovechamiento forestal, ataguía, programa socioeconómico, vegetación de protección perimetral, manejo íctico y rescate de peces, entre otros aspectos.

"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

Que mediante Resolución 1814 del 17 de septiembre de 2010, el Ministerio ajustó vía seguimiento las Resoluciones 899 del 15 de mayo de 2009 y 1628 del 26 de agosto de 2009, frente a la medida de compensación por reasentamiento de la población del área de influencia del proyecto.

Que mediante Resolución 2766 del 30 de diciembre de 2010, el Ministerio modificó el artículo sexto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de adicionar sitios de ocupación de cauces, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 2767 del 30 de diciembre de 2010, el Ministerio resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución 1814 del 17 de septiembre de 2010, en el sentido de confirmarla.

Que mediante Resolución 310 del 22 de febrero de 2011, el Ministerio aclaró el artículo segundo de la Resolución 2766 del 30 de diciembre de 2010, en el sentido de indicar que el número del contrato único de concesión expedido por el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS- corresponde al KI9-08302X.

Que mediante Resolución 971 del 27 de mayo de 2011, el Ministerio modificó el numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de adicionar y autorizar la construcción de la vía industrial por la orilla izquierda del río Magdalena y obras relacionadas, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 12 del 14 de octubre de 2011, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, (En adelante la Autoridad Nacional), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad en contra de la Resolución 971 de 27 de mayo de 2011, en el sentido de modificar su artículo segundo, adiconando una zona de extracción de material de arrastre, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 306 del 30 de diciembre de 2011, la Autoridad Nacional modificó el numeral 1 del artículo quinto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de adicionar y autorizar algunas concesiones, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 589 del 26 de julio 2012, la Autoridad Nacional modificó los numerales 2.2.3.3, 2.2.3.4, 2.2.3.5, 2.2.3.6, 2.2.3.8, 2.2.3.9 del artículo décimo de la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 945 del 13 de noviembre de 2012, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad en contra de la Resolución 589 del 26 de julio de 2012, en el sentido de modificar el literal a) del numeral 2.2.3.5 del artículo primero del acto administrativo recurrido.

Que mediante Resolución 1142 del 28 de diciembre de 2012, la Autoridad Nacional modificó el numeral 8 del artículo cuarto de la Resolución 899 del 26 de julio de

"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

2009, en el sentido de autorizar el cambio de uso del área licenciada para el relleno sanitario, a un área de actividades temporales como vías industriales, zonas de acopio temporal, zonas de parqueo, zonas de almacenamiento de equipos, zonas industriales y zonas de descanso y alimentación del personal, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 283 del 22 de marzo de 2013, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad en contra de la Resolución 1142 del 28 de diciembre de 2012, en el sentido de modificar el artículo quinto adicionando el permiso de ocupación de cauce para el campamento de vivienda de los equipos electromecánicos, en el sitio de coordenadas 764462N 835503E, bajo las condiciones y obligaciones generales para ejecutar este tipo de actividades en esta zona, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 395 del 2 de mayo de 2013, la Autoridad Nacional modificó el numeral 4 del artículo sexto de la Resolución 899 del 26 de julio de 2009, en el sentido de autorizar la ocupación del cauce del río Magdalena para algunas actividades necesarias en la ejecución del proyecto, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 181 del 28 de febrero de 2014, la Autoridad Nacional modificó el artículo cuarto de la Resolución 306 del 30 de diciembre de 2011, en el sentido de adicionar nuevos sitios de ocupación de cauces, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 557 del 30 de mayo de 2014, la Autoridad Nacional niega la solicitud de revocatoria de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, para la ejecución del proyecto "*Hidroeléctrico El Quimbo*".

Que mediante Resolución 906 del 13 de agosto de 2014, la Autoridad Nacional modificó el numeral 3 del artículo segundo de la Resolución 395 del 2 de mayo de 2013, en el sentido de adicionar el permiso de aprovechamiento forestal otorgado para la construcción de los cuatro (4) tramos de vías sustitutivas autorizadas del proyecto, en una cantidad de 3.058 árboles, equivalentes a 152,9 m³ de volumen de madera y 167,71 m³ de volumen de biomasa, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 427 del 15 de abril de 2015, la Autoridad Nacional ajustó vía seguimiento la licencia ambiental, en el sentido de incluir el factor forma, conforme a lo establecido en el Acuerdo 007 del 21 de mayo de 2009, o el que lo modifique o sustituya, emitido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 493 del 30 de abril de 2015, la Autoridad Nacional niega la solicitud de revocatoria de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución

"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

899 del 15 de mayo de 2009, para la ejecución del proyecto "Hidroeléctrico El Quimbo", presentada por el señor Carlos Humberto Cuellar.

Que mediante Resolución 759 del 26 de junio de 2015, la Autoridad Nacional modificó vía seguimiento la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 899 del 26 de julio de 2009, en el sentido de incluir dentro del "*Programa de Atención y protección de Sitios Críticos o Vulnerables durante la Operación del Proyecto*", en el borde del embalse lo referente al seguimiento de la sismicidad, cumpliendo con el análisis y seguimiento a la sismicidad inducida, y tomar las medidas pertinentes, realizando los monitoreos e instalar toda la infraestructura necesaria para tal efecto, mediante una estación de sismicidad que cumpla con los estándares internacionales para tal actividad, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 1390 del 30 de octubre de 2015, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición presentado por la Gobernación del Huila, el Municipio de Curíbano y la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en contra la Resolución 759 del 26 de junio de 2015, confirmándola en todas sus partes.

Que mediante Resolución 266 del 14 de marzo de 2016, la Autoridad Nacional modificó vía seguimiento la Licencia Ambiental del proyecto "Hidroeléctrico El Quimbo".

Que mediante Resolución 1095 del 26 de septiembre de 2016, la Autoridad Nacional impuso medidas adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental en los temas relacionados con compensaciones por reasentamientos, actividades económicas y en dinero, gestiones adelantadas con terceros intervenientes; actuaciones realizadas en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento de una acción de Tutela, PQR'S y el Programa de Restitución de Empleo.

Que mediante Resolución 1099 del 27 de septiembre de 2016, la Autoridad Nacional impuso medidas adicionales a la Sociedad, relacionadas con la presentación de un informe consolidado del Plan de Gestión Social ejecutado hasta la finalización de la etapa constructiva, reportando el total de actividades ejecutadas para cada una de las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental, para el medio Socioeconómico, entre otras.

Que mediante Resolución 1314 del 2 de noviembre de 2016, la Autoridad Nacional impuso medidas a la Sociedad, relacionadas con la complementación del Plan de Contingencias.

Que mediante Resolución 144 del 10 de febrero de 2017, la Autoridad Nacional impuso medidas adicionales vía seguimiento, relacionadas con presentar una propuesta de manejo de caudales cuando se presente una condición en la cual a

"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

nivel horario implique una descarga de caudal turbinado entre 0 y menor a 36m³/s y la instalación de estaciones de medición automáticas, de parámetros in situ, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 590 del 22 de mayo de 2017, la Autoridad Nacional aclaró el numeral 2 del artículo décimo segundo de la Resolución 899 de 2009, en el sentido de corregir el valor de las hectáreas de riego adicionales a adecuar de dos mil novecientas (2.900) ha a dos mil setecientas (2.700) ha, en concordancia con el subnumeral 2.1 del mismo artículo y se imponen medidas de manejo adicionales a la Licencia Ambiental producto de la Audiencia Pública realizada los días 11 y 12 de noviembre de 2016.

Que mediante Resolución 740 del 30 de junio de 2017, la Autoridad Nacional impuso medidas adicionales a la Sociedad, relacionadas con la presentación de un análisis basado en los resultados de los monitoreos fisicoquímicos e hidrobiológicos, efectuados desde la línea base del Estudio de Impacto Ambiental hasta la etapa actual del proyecto, de tal manera que se evidencie como ha sido la evolución y el comportamiento, tanto de la fauna íctica como de los macroinvertebrados bentónicos y la incidencia de los parámetros fisicoquímicos, en especial de la concentración de oxígeno sobre las diferentes especies que integran estas comunidades, así como la variación que pudo haberse producido a la entrada en operación del sistema de oxigenación en cuanto variabilidad.

Que a través de la Resolución 752 del 30 de junio de 2017, la Autoridad Nacional rechazó el recurso de reposición interpuesto por la Gobernación del Huila en contra de la Resolución 144 del 10 de febrero de 2017 por medio de la cual se impusieron unas medidas adicionales.

Que mediante Resolución 1722 del 26 de diciembre de 2017, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad en contra de la Resolución 590 del 22 de mayo de 2017, en el sentido de modificar el numeral 1 del artículo primero del acto administrativo recurrido, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 131 del 5 de febrero de 2018, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad en contra de la Resolución 740 del 30 de junio de 2017, en el sentido de modificar los artículos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto, revocar el artículo tercero y confirmar el artículo séptimo del acto administrativo recurrido, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 278 del 28 de febrero del 2018, la Autoridad Nacional modificó el artículo décimo tercero de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, relacionado con la aprobación transitoria del programa de inversión forzosa de no menos del 1% presentado por la Sociedad por la utilización del recurso hídrico superficial de la fuente río Magdalena, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 43 de la ley 99 del 22 de diciembre de 1993 reglamentado por el Decreto 1900 del 12 de junio del 2006, entre otras determinaciones.

"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

Que mediante Resolución 938 del 26 de junio de 2018, la Autoridad Nacional modificó el artículo cuarto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de incluir obras, infraestructura y actividades, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 1727 del 5 de octubre de 2018, la Autoridad Nacional incorporó la modificación (No. 002 - vía perimetral) al *"Documento de cooperación celebrado entre la gobernación del departamento del Huila, los municipios del Agrado, Garzón, Altamira, Gigante, Paicol y Tesalia, el Ministerio de Minas y Energía, de Agricultura y EMGESAS A. E.S.P"*, a la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 que otorgó Licencia Ambiental para el proyecto *"Hidroeléctrico El Quimbo"*.

Que mediante Resolución 154 del 12 de febrero de 2019, la Autoridad Nacional ajustó vía seguimiento la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de modificar la obligación contenida en el numeral 4.1.6.2 de su artículo décimo, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 2018 del 8 de octubre de 2019, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición impuesto en contra de la Resolución 154 del 12 de febrero de 2019, en el sentido de confirmar en su integridad el acto administrativo recurrido.

Que mediante Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020, la Autoridad Nacional impuso medidas adicionales a la Sociedad, relacionadas con muestreos nictemerales y calidad del agua del embalse.

Que mediante Resolución 1927 del 30 de noviembre de 2020, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición impuesto en contra de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020, en el sentido de confirmar en su integridad el acto administrativo recurrido.

Que mediante Resolución 462 del 8 de marzo de 2021, la Autoridad Nacional modificó el artículo décimo tercero de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de aprobar el acogimiento al porcentaje incremental a que se refiere el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019.

Que mediante Resolución 792 del 3 de mayo de 2021, la Autoridad Nacional rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 8 de marzo de 2021.

Que mediante la Resolución 1328 del 28 de julio de 2021, la Autoridad Nacional modificó el artículo noveno de la Resolución 462 del 8 de marzo de 2021, con el fin de actualizar la liquidación parcial de la inversión forzosa de no menos del 1% del proyecto *"Hidroeléctrico El Quimbo"*.

"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

Que mediante Resolución 2073 del 19 de noviembre de 2021, la Autoridad Nacional modificó el numeral 6.3 del numeral 6 del Componente Biótico del artículo décimo de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009.

Que mediante Resolución 2398 del 29 de diciembre de 2021, la Autoridad Nacional modificó el artículo noveno de la Resolución 1328 del 28 de julio de 2021.

Que por Escritura Pública 562 del 1 de marzo de 2022 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrita el 1 de marzo de 2022, con el No. 02798609 del Libro IX, la Sociedad EMGES A.S.A. E.S.P. cambió su denominación o razón social a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Que mediante Resolución 899 del 4 de mayo de 2022, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2398 del 29 de diciembre de 2021, en el sentido de modificar el contenido del numeral 1 del artículo segundo, y confirmar las demás disposiciones del acto administrativo recurrido.

Que mediante Resolución 1572 del 22 de julio de 2022, la Autoridad Nacional aceptó como parte de la liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$62.419.279.07), liquidado sobre la base de liquidación que corresponde a la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS MCTE. (\$6.241.927.907), valor que corresponde al ítem de adquisición terrenos del periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2019 y el 31 de diciembre de 2021, aunado a ello se modificó el artículo noveno de la Resolución 462 del 8 de marzo de 2021.

Que mediante la Resolución 2829 del 30 de noviembre de 2022, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1572 del 22 de julio de 2022, en el sentido de modificar el artículo segundo, y la temporalidad establecida en el artículo tercero de la Resolución 1572 del 22 de julio de 2022.

Que mediante la Resolución 3043 del 26 de diciembre de 2022, la Autoridad Nacional aceptó el cambio de razón social de la sociedad EMGES A.S.A. E.S.P., por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. como titular de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009, y en los artículos segundo y tercero otorga viabilidad para la ubicación propuesta de las estaciones MGE4 y MGE1, respectivamente.

Que mediante la Resolución 283 del 17 de febrero de 2023, la Autoridad Nacional declaró como ejecutadas unas actividades con cargo al plan de inversión forzosa de no menos del 1% del proyecto "Hidroeléctrico El Quimbo", entre otras disposiciones.

"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

Que mediante Resolución 315 del 21 de febrero de 2023, la Autoridad Nacional aprobó la propuesta de rehabilitación por afectación de especies no vasculares, presentada por la Sociedad a través de la comunicación con radicación 2022062442-1-000 del 1 de abril de 2022, para llevar a cabo en un área de 30,82 ha.

Que mediante Resolución 646 del 3 de abril de 2023, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3043 del 26 de diciembre de 2022, en el sentido de modificar el contenido del artículo tercero y cuarto, y confirmar las demás disposiciones del acto administrativo recurrido.

Que mediante Resolución 700 del 5 de abril de 2023, la Autoridad Nacional ajustó vía seguimiento el subnumeral 3.1.2.1. del numeral 3 del artículo quinto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de modificar el porcentaje de sobrevivencia establecido en la precitada obligación y los numerales 3.1.2.1, 3.1.2.3 y 3.1.2.4 del artículo quinto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de incluir acciones de restauración activa en las áreas de los ZODMES 14, 21 y 24.

Que mediante Resolución 1145 del 5 de junio de 2023, la Autoridad Nacional aprobó el proyecto *"Construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del centro poblado San Antonio del Pescado del Municipio de Garzón Huila"* como parte de la línea de inversión *"Interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas"* en cumplimiento parcial de la obligación forzosa de no menos del 1% presentado por la Sociedad mediante comunicación con radicación 2023045547-1-000 del 7 de marzo de 2023.

Que mediante Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023, la Autoridad Nacional impuso medidas adicionales a la Sociedad, relacionadas con concertar con la comunidad de la Cañada un programa de manejo que dé solución efectiva a las afectaciones causadas sobre la conectividad fluvial de esta vereda, presentar un programa de seguimiento a las posibles variaciones geomorfológicas en el río Magdalena, desde el tramo que inicia en la descarga de casa de máquinas, hasta la entrada al embalse Betania, y cuantificar los impactos biofísicos ocasionados por el proyecto, entre otros aspectos.

Que mediante Resolución 2012 del 8 de septiembre de 2023, la Autoridad Nacional impuso medidas adicionales a la Sociedad, relacionadas con muestreos nictemerales y calidad del agua del embalse.

Que mediante Resolución 2100 del 12 de septiembre de 2023, la Autoridad Nacional negó la solicitud de modificación de licencia ambiental solicitada por la Sociedad a través de las comunicaciones con radicación 2022191052-1-000 del 1 de septiembre de 2022 y 2022204212-1-000 del 15 de septiembre de 2022,

“POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

complementadas mediante las comunicaciones 2023025879-1-000 del 10 de febrero de 2023, 2023063799- 1-000 del 28 de marzo de 2023, 2023071219-1-000 del 4 de abril de 2023 y 20236200028572 del 24 de abril de 2023, relacionada con la modificación de los numerales 2 y 6 del artículo décimo segundo de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009.

Que mediante Resolución 2354 del 10 de octubre de 2023, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición presentado por la Sociedad en contra de la Resolución 2100 del 12 de septiembre de 2023, en el sentido de confirmar en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

Que mediante Resolución 2479 del 25 de octubre de 2023, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición presentado por la Veeduría Ciudadana “*Seguimiento al programa de compra y adecuación de 2700 Ha*” en contra de la Resolución 2100 del 12 de septiembre de 2023, en el sentido de confirmar en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

Que mediante Resolución 2495 del 27 de octubre de 2023, la Autoridad Nacional incorporó la modificación (No. 003) al “*Documento de cooperación celebrado entre la gobernación del departamento del Huila, los municipios del Agrado, Garzón, Altamira, Gigante, Paicol y Tesalia, el Ministerio de Minas y Energía, de Agricultura y EMGESAS A. E.S.P*”, suscrito el 30 de agosto de 2023, y en consecuencia ajustó el literal a) del artículo primero de la Resolución 1727 del 5 de octubre de 2018 que modificó el numeral 11 del artículo décimo segundo de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009.

Que mediante Resolución 2561 del 3 de noviembre de 2023, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición presentado por la Sociedad en contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023, en el sentido de confirmar en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

Que mediante Resolución 2706 del 22 de noviembre de 2023, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición presentado por la Sociedad en contra de la Resolución 2012 del 8 de septiembre de 2023, en el sentido de confirmar en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

Que mediante Resolución 2992 del 18 de diciembre de 2023, la Autoridad Nacional aceptó a la Sociedad la ejecución del programa de “*Optimización sistema de tratamiento de aguas residuales (STAR) del Municipio de El Agrado, departamento del Huila*” enmarcado en la línea de inversión “*Interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas*” para el cumplimiento de la obligación de inversión forzosa de no menos del 1% del proyecto “*Hidroeléctrico El Quimbo*”, entre otras disposiciones.

Que mediante Resolución 192 del 9 de febrero de 2024, la Autoridad Nacional aceptó como ejecutado con cargo al Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1%, el proyecto “*Descontaminación, protección y educación ambiental de las*

"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

microcuenca de las Quebradas La Yaguilga y La Buenavista del Municipio del Agrado, Huila, Centro Oriente" por la suma de MIL CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE. (\$1.057.549.240); adicionalmente aceptó dentro de la línea de Capacitación ambiental para la formación de promotores de la comunidad, el programa: "*FORMACIÓN DE PROMOTORES AMBIENTALES COMUNITARIOS CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN NO. 00379 DE 2012. CELEBRADO ENTRE SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y ENEL EMGESA PLAN DE INVERSIÓN 1%. PROYECTO HIDROELECTRICO EL QUIMBO*" a desarrollarse en los Municipios de Tarqui, Altamira, Guadalupe, Suaza, Garzón, Agrado, Pital, Gigante, Elías, Timaná, Acevedo, Palestina, Oporapa, Saladoblanco, San Agustín, Isnos y Pitalito, dirigido a 595 participantes, entre otras disposiciones.

Que mediante Resolución 666 del 16 de abril de 2024, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición presentado por la Sociedad en contra de la Resolución 192 del 9 de febrero de 2024, en el sentido de dejar sin efectos jurídicos el contenido de los artículos segundo y tercero del acto administrativo recurrido.

Que mediante Resolución 2052 del 18 de septiembre de 2024, la Autoridad Nacional modificó el artículo séptimo de la Resolución 192 del 9 de febrero de 2024, en el sentido de excluir el predio La Reserva – Lote 8, el cual no será objeto de adquisición por parte de la Sociedad ENEL COLOMBIA S.A E.S.P, bajo la línea de inversión de Adquisición de predios y/o mejoras en zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimiento, recarga de acuíferos, estrellas fluviales y rondas hídricas, entre otras disposiciones.

Que mediante Resolución 2122 del 27 de septiembre de 2024, la Autoridad Nacional impuso obligaciones adicionales relacionadas con el Plan de Restauración Ecológica y ajustó vía seguimiento algunas obligaciones relacionadas con las compensaciones bióticas; entre otras disposiciones.

Que mediante Resolución 2526 del 14 de noviembre de 2024, la Autoridad Nacional aprobó la actualización de algunos programas del Plan de Manejo Ambiental – PMA, para los medios abiótico, biótico y social para la ejecución del proyecto "*Hidroeléctrico El Quimbo*".

Que mediante Resolución 2919 del 26 de diciembre de 2024, la Autoridad Nacional impuso a la Sociedad la obligación de realizar monitoreos periódicos en tiempo real del parámetro in situ en los puntos MG1 y MG4, entre otras disposiciones.

Que mediante Resolución 2901 del 26 de diciembre de 2024, la Autoridad Nacional aprobó la línea de inversión denominada "*Instrumentación y monitoreo del recurso hídrico*" y su proyecto correspondiente "*Fortalecimiento de la Red de Monitoreo Hidrológico y Meteorológico en la Cuenca Alta del Río Magdalena*", que tiene como fin, la adquisición e instalación de cuatro (4) estaciones hidrometeorológicas en los Municipios de Pital, Garzón, Tarqui y Gigante del departamento del Huila

"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

Que mediante Resolución 236 del 19 de febrero de 2025, la Autoridad Nacional en cumplimiento de la orden judicial proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, mediante sentencia del 9 de agosto de 2024 dentro del expediente con radicación 11001-03-24-000-2014 00682-00, requirió a la Sociedad para que modifique la licencia ambiental, con el fin de adelantar la caracterización del entorno natural, social y de impactos socioeconómicos del proyecto "*Hidroeléctrico El Quimbo*", en el componente productivo del sector agrícola estableciendo a su vez las medidas compensatorias destinadas a mitigar y restaurar la actividad productiva.

Que mediante Resolución 688 del 14 de abril de 2025, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición presentado por la Sociedad en contra de la Resolución 2526 del 14 de noviembre de 2024, en el sentido de modificar el parágrafo del artículo primero, los literales b) y f) del subnumeral 1.6, los literales b) y c) el subnumeral 1.7 del numeral 1 del artículo tercero, los literales d), e) y f) del subnumeral 3.2.5. del numeral 3 del artículo tercero, entre otras disposiciones.

Que a través de la Resolución 881 del 8 de mayo de 2025, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición instaurado en contra de la Resolución 2919 de 26 de diciembre de 2024, en el sentido de modificar el artículo primero del acto administrativo recurrido.

Que la Autoridad Nacional mediante la Resolución 1027 del 28 de mayo de 2025, aclaró el parágrafo tercero del artículo primero de la Resolución 236 del 19 de febrero de 2025, en el sentido de establecer que la Sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, deberá elaborar el complemento del Estudio de Impacto Ambiental que sustente el trámite de modificación de la licencia ambiental del proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, con base en los términos de referencia específicos que se expidan para el efecto.

Que por medio de la Resolución 1531 del 4 de agosto de 2025, la Autoridad Nacional aprobó la liquidación parcial de la inversión forzosa de no menos del 1%, correspondiente a la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS MCTE. (\$859.961,06), calculada sobre una base de liquidación de OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SEIS PESOS MCTE. (\$85.996.106), para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022, en relación con el proyecto "*Hidroeléctrico El Quimbo*", y aceptó la adición presupuestal por un monto de \$409.388.780 y la prórroga de actividades hasta por tres (3) meses para continuar con la ejecución de proyecto "*Construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del centro poblado San Antonio del Pescado del Municipio de Garzón Huila*", entre otras disposiciones. Acto administrativo que fue notificado a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P mediante correo electrónico

“POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

del día 5 de agosto de 2025 y comunicado a la Fundación El Curibano el 12 de agosto de 2025.

Que el señor JOSE ESNEIDER VERJÁN RAMÍREZ, representante de la Fundación El Curibano, mediante comunicación con radicación SIPAR 2025-351291SE. (2025ER0204146 de fecha 9 de septiembre de 2025) presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 1531 del 4 de agosto de 2025 ante la Contraloría General de la República, la cual fue remitida por la Dirección de Vigilancia Fiscal de la Contraloría Delegada para el Medio Ambiente del órgano de control a esta Autoridad Nacional mediante comunicación con radicación 20256201175432 del 25 de septiembre de 2025.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL

El Gobierno Nacional, mediante Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como una entidad con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998.

El numeral 2º del artículo tercero del mencionado decreto estableció dentro de las funciones de la Autoridad Nacional, la de realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Mediante el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, se modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, estableciendo en su artículo 2 las funciones del despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional.

El 27 de diciembre de 2024, la Autoridad Nacional emitió la Resolución 2938 “*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA*”, en donde se establece que corresponde al Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, “*Suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales*”.

Mediante la Resolución 828 del 2 de mayo de 2025, se nombró como servidor público a CAMILO ALEXANDER RINCÓN ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía 80.016.725, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Subdirector Técnico Código 150, Grado 21 de la planta global de la ANLA.

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 489 de 1998, se expidió la Resolución 1226 del 27 de junio de 2025 “*Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones*”, la cual fue modificada por la Resolución 3129 del 24 de noviembre de 2025, está última que en su artículo sexto modifica la delegación

“POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

efectuada al Subdirector de Seguimiento de Licencias Ambientales, incluyendo las funciones relacionadas con “*Suscribir los actos administrativos que aprueben los planes de compensación y de inversión de no menos del 1%*” y “*Resolver los recursos de reposición interpuestos contra los actos administrativos que se emiten en cumplimiento de las funciones anteriores*”, respectivamente¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, es el Subdirector de Seguimiento de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional, el competente para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el señor JOSE ESNEIDER VERJÁN RAMÍREZ, representante de la Fundación El Curibano en contra de la Resolución 1531 del 4 de agosto de 2025.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.

Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).

A su vez, los artículos 76 y 77 del Código enunciado preceptúan:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación.

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)

Artículo 77. Requisitos.

Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

¹ Numerales 1 y 13 del artículo 6 de la Resolución 1226 del 27 de junio de 2025 , modificado por el artículo 4 de la Resolución 3129 de 24 de noviembre de 2025.

"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados (...)"

A su vez, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"Artículo 80. Decisión de los recursos. -*Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD.

Por medio de la Resolución 1531 del 4 de agosto de 2025, la Autoridad Nacional aprobó la liquidación parcial de la inversión forzosa de no menos del 1%, por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS MCTE. (\$859.961,06), calculada sobre una base de liquidación de OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SEIS PESOS MCTE. (\$85.996.106), para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022, en relación con el proyecto "Hidroeléctrico El Quimbo"; aceptó la adición presupuestal por un monto de \$409.388.780, la prórroga de actividades hasta por tres (3) meses para continuar con la ejecución de proyecto "Construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del centro poblado San Antonio del Pescado del Municipio de Garzón Huila" y la adquisición del predio "Bolconda" ubicada en la vereda Las Minas, jurisdicción del Municipio de Tarqui, desarrollando dentro del mismo acciones de aislamiento y/o cercado del predio en su totalidad y señalización, para evitar factores tensionantes, entre otras disposiciones

El referido acto administrativo fue comunicado a la Fundación El Curibano mediante correo electrónico dirigido a fundacelcuribano@gmail.com, el 12 de agosto de 2025.

De manera posterior, esto es, mediante oficio con radicación ANLA 20256201175432 del 25 de septiembre de 2025, la Dirección de Vigilancia Fiscal de

"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

la Contraloría Delegada para el Medio Ambiente del Contraloría General de la República trasladó el escrito SIPAR 2025-351291E. (2025ER0204146 de fecha 9 de septiembre de 2025) a través del cual la Fundación El Curibano radicó ante esa entidad el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1531 del 4 de agosto de 2025.

Frente al particular, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, establece los requisitos y parámetros para la interposición de los recursos de reposición.

Así pues, el artículo 74 *ibidem* determina que contra los actos administrativos procede, entre otros, el recurso de reposición “[*A*nte quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque]”; por su parte, frente a la oportunidad y presentación de los recursos contra actos administrativos, el artículo 76 ley establece que “[*D*ebérán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.” (*Subrayado fuera texto*)

A su vez, el artículo 78 *ibidem* determinó que sin el lleno de los requisitos formales para la presentación de los recursos contra los actos administrativos establecidos en el artículo 77 *ibidem*, “[*E*l funcionario competente deberá rechazarlo”].

En línea con los fundamentos legales expuestos, para el caso en concreto, se evidencia que el recurso fue presentado ante una entidad pública diferente a la Autoridad Nacional, incumpliendo con el artículo 76 del CPACA, según el cual “Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión”.

De otra parte, evidencia la Autoridad Nacional, que a la Fundación El Curibano se le comunicó la Resolución 1531 del 4 de agosto de 2025 del día 12 de agosto de 2025, por lo tanto, el recurso de reposición debía instaurarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación; término preclusivo que inicio el 13 de agosto de 2025 y feneció el 27 de agosto de 2025, de contera, la radicación del recurso de reposición efectuada el día 9 de septiembre de 2025 ante la Contraloría General de la República, se realizó por fuera del plazo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Así las cosas, dada la presentación extemporánea del recurso de reposición, la Autoridad Nacional conforme lo establece el artículo 78 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en la parte dispositiva del presente acto administrativo rechazará de plano el recurso de reposición, indicando que contra la decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

Sin perjuicio de lo anterior, la Autoridad Nacional en virtud de los principios de publicidad y transparencia de la gestión administrativa consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, a continuación relacionará los argumentos técnicos que sustentan las decisiones contenidas en el Resolución 1531 del 4 de agosto de 2025, discriminando los soportes documentales que obran en el expediente LAM4090, en atención a las dudas que le asiste a la fundación El Curibano sobre la presunta ausencia de elementos para las órdenes emitidas en la resolución recurrida.

En consecuencia, a reglón seguido se emitirá pronunciamiento sobre las peticiones relacionadas en los numerales 2 a10 del título “*Peticiones*” de la comunicación con radicación 20256201175432 del 25 de septiembre de 2025, conforme al insumo técnico elaborado por el Grupo Alto Magdalena de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales con apoyo del Grupo de Valoración y Manejo de Impactos de la misma dependencia, a través de memorando 20254105414003 del 22 octubre de 2025:

2. *Por parte de la ANLA, exigir a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. la entrega de soportes documentales idóneos y verificables de todas las actuaciones reconocidas en atención a las normas y principios señalados.*

La Autoridad Ambiental, en virtud de lo establecido en el numeral 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, adelanta de manera permanente y continua el seguimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental, modificaciones y demás actos administrativos, verificando la información presentada por el titular del proyecto en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, así como los soportes de respuesta a los diferentes requerimientos y obligaciones de actos administrativos que conforman el instrumento de manejo y control ambiental.

En lo que corresponde a los soportes documentales analizados para la expedición de la Resolución 1531 del 4 de agosto de 2025, se tuvo en cuenta el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 30 presentado con la comunicación 20246201113282 del 26 de septiembre de 2024; así como la información presentada en el corte documental del 1 de julio de 2024 al 27 de marzo de 2025 mediante los radicados: 20246201251822 del 30 de octubre de 2024, 20246201269162 del 1 de noviembre de 2024, 20246201431862 del 9 de diciembre de 2024, 20246201434072 del 9 de diciembre de 2024, 20246201482722 del 18 de diciembre de 2024, 20246201521592 del 27 de diciembre de 2024 y 20256200212802 del 26 de febrero de 2025.

"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

3. Ordenar y proceder a efectuar la revisión y actualización integral de la inversión forzosa del 1%, garantizando que el valor total de más de \$16.000 millones de pesos se destine efectivamente a proyectos ambientales, se mantenga su valor real en el tiempo, según se señala en el presente recurso, y se ejecute con plena trazabilidad y transparencia, en atención a lo expuesto.

Sea lo primero indicar, que la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1% tiene su origen en el párrafo primero del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, que a continuación se transcribe:

"Parágrafo 1º. Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, deberá destinarse no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

La Corte Constitucional a través de la Sentencia C-495 del año 1996, aclaró el significado del párrafo en cuestión, y precisó que, la inversión forzosa del no menos de no menos del 1% es una "[C]arga social que se desprende de la función social de la propiedad", y que "[N]o puede ser considerada una obligación tributaria porque no se establece una relación bilateral entre un sujeto activo y un sujeto pasivo, pues es la propia persona la que ejecuta las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca hidrográfica, bajo la orientación de la autoridad ambiental, a través de la licencia ambiental del proyecto".

Posteriormente, el párrafo primero del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 se reglamentó mediante el Decreto 1900 del 12 de junio de 2006, donde se definió el campo de aplicación, los costos a partir de los cuales debe hacerse la liquidación de la inversión forzosa de no menos el 1%, los aspectos relativos a la aprobación de la inversión, las líneas de destinación de recursos; decreto que fue incorporado en su integralidad en el Título 9, Parte 2, Libro 2, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2025.

Luego, se expidió el Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, mediante el cual se modificó el Título 9, Parte 2, Libro 2, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo relacionado con la inversión forzosa del no menos del 1%; por lo cual en el artículo 2.2.9.3.1.17 Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016 modificado por el Decreto 1120 del 29 de junio de 2017, se incorporó el régimen de transición que a continuación se cita, orientado a salvaguardar los derechos adquiridos por los titulares de instrumentos de manejo y control con obligaciones de inversión forzosa del no menos del 1% impuesta antes de la expedición del Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016:

"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

"Artículo 2.2.9.3.1.17. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. El régimen de transición se aplicará a los proyectos que se encuentren en los siguientes casos:

"(...)"

3. Aquellos que obtuvieron licencia ambiental, antes de la entrada en vigencia del presente capítulo y presentaron el plan de inversión de no menos del 1% continuarán sujetos a las normas vigentes al momento de su expedición. Sin embargo, podrán acogerse a lo dispuesto en el presente capítulo en lo que considere pertinente, para lo cual deberán ajustar el plan de inversión y presentarlo a la autoridad ambiental competente a más tardar el 30 de junio de 2018.

4. Aquellos que obtuvieron licencia ambiental antes de la entrada en vigencia del presente capítulo que no han presentado el plan de inversión de no menos del 1% continuarán sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en la ley vigente al momento de su expedición y deberán presentarlo a la autoridad ambiental competente antes del 30 de junio de 2018. Sin embargo, podrán acogerse a lo dispuesto en el presente capítulo en lo que considere pertinente, para lo cual deberán presentar el plan de inversión a la autoridad ambiental competente a más tardar el 30 de junio de 2018. Lo anterior sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

5. Los Planes de Inversión de no menos del 1% que se encuentren en ejecución, antes de la entrada en vigencia del presente capítulo, se regirán por lo dispuesto en los actos administrativos que los aprobaron. Sin embargo, el titular de la licencia ambiental podrá solicitar la modificación del Plan de Inversión respectivo en lo relacionado con la destinación de los recursos según lo indicado en el presente capítulo en un término máximo de doce (12) meses, contados a partir de la expedición del mismo.” (Subrayado fuera de texto)

De otra parte, a través del artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019²; se estableció la metodología para la actualización del valor de la Base de inversión forzosa de no menos del 1% para los proyectos de competencia de la Autoridad Nacional, se unificó de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, y se precisó la forma y los ítems a incluir en la base de liquidación.

A continuación, se cita lo dispuesto en el parágrafo primero artículo en comento, referente a la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%:

"PARAGRAFO PRIMERO. Para los que se acojan o no al artículo y los nuevos titulares de licencia, la liquidación de la inversión se realizará de conformidad con los siguientes ítems: a) adquisición de terrenos e inmuebles, b) obras civiles, c) adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizado en las obras civiles y d) constitución de servidumbres. Los costos y gastos, incluidos los capitalizados en el activo, a que se refieren los literales anteriores, corresponden a los realizados en las etapas previas a la producción de proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento ambiental o aquellas modificaciones de proyectos, obras o actividades que tengan como

² Plan de Desarrollo 2019-2022- "Pacto por Colombia, pacto por la Equidad"

"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

instrumento de control un plan de manejo ambiental, siempre y cuando dicha modificación cumpla con las condiciones establecidas en la reglamentación vigente." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De acuerdo con los antecedentes administrativos del proyecto "Hidroeléctrico El Quimbo", se tiene que la obligación de inversión forzosa de no menos del 1% fue impuesta mediante la medida Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, esto es, durante la vigencia del Decreto 1900 del 12 de junio de 2006, por lo cual, la Autoridad Nacional en el marco del proceso de seguimiento y control verifica que las propuestas se ajusten de la Sociedad se ajusten a lo dispuesto en la normativa en comento.

Claro lo anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA precisa que la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%, impuesta en el artículo décimo tercero de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, mediante la cual se otorgó la licencia ambiental al proyecto, en concordancia con el parágrafo primero del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se enmarca en lo establecido en el Decreto 1900 del 12 de junio de 2006.

Es así, como en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1900 del 12 de junio de 2006, se definen las líneas de inversión, obras y actividades en las cuales el titular de la Licencia Ambiental puede destinar los recursos derivados de dicha obligación.

En este sentido, corresponde a la Autoridad Nacional verificar que los proyectos, programas o actividades presentados por el titular se ajusten a las líneas de inversión legalmente autorizadas, garantizando así la correcta destinación y ejecución de los recursos conforme al marco normativo que aplique.

De acuerdo con lo anterior, el cumplimiento de la obligación de inversión forzosa de no menos del 1% asociada al Proyecto "Hidroeléctrico El Quimbo" ha sido objeto de un ejercicio permanente de seguimiento y control por parte de la Autoridad Nacional, en el cual se han expedido diversos actos administrativos que han permitido verificar y garantizar la adecuada destinación, ejecución y actualización de los recursos asociados a la misma, los cuales, vale aclarar, han sido evaluados mediante la revisión documental de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), visitas técnicas de campo, cruces de información y análisis técnicos y financieros, con el fin de confirmar que los recursos de la inversión forzosa de no menos del 1% se ejecutan correctamente.

Como resultado del proceso de seguimiento y de la trazabilidad histórica dada al expediente LAM4090, la Autoridad Nacional se permite referenciar los actos administrativos proferidos producto del seguimiento y control:

"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

- Resolución 899 del 15 de mayo de 2009
- Resolución 395 del 02 de mayo de 2013
- Resolución 181 del 28 de febrero de 2014
- Auto 2064 del 29 de mayo de 2014
- Auto 471 del 09 de febrero de 2015
- Auto 2273 del 05 de junio de 2015
- Auto 3521 de 27 de agosto de 2015
- Auto 3699 de 04 de septiembre de 2015
- Auto 4145 del 21 de septiembre de 2017
- Auto 4146 del 21 de septiembre de 2017
- Auto 4147 del 21 de septiembre de 2017
- Resolución 278 del 28 de febrero de 2018
- Auto 987 del 09 de marzo de 2018
- Resolución 938 del 26 de junio de 2018
- Auto 7149 del 21 de noviembre de 2018
- Auto 2281 del 30 de abril de 2019
- Acta de Control y Seguimiento Ambiental 540 del 18 de diciembre de 2020.
- Resolución 462 del 08 de marzo de 2021
- Acta de Control y Seguimiento Ambiental 296 del 14 de julio de 2021
- Resolución 1328 del 28 de julio de 2021
- Acta de Control y Seguimiento Ambiental 677 del 16 de diciembre de 2021
- Resolución 2398 del 29 de diciembre de 2021
- Resolución 899 del 4 de mayo de 2022
- Acta de Control y Seguimiento Ambiental 394 del 12 de julio de 2022
- Resolución 1572 del 22 de julio de 2022
- Resolución 2829 del 30 de noviembre de 2022
- Resolución 283 del 17 de febrero de 2023
- Resolución 1145 del 5 de junio de 2023
- Resolución 2992 del 18 de diciembre de 2023
- Auto 11470 del 28 de diciembre de 2023
- Resolución 192 del 09 de febrero de 2024
- Resolución 666 del 09 de febrero de 2024
- Resolución 2052 del 18 de septiembre de 2024
- Resolución 2901 del 26 de diciembre de 2024
- Acta de Reunión de Control y Seguimiento 275 del 21 de mayo de 2025.

"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

Igualmente, en los siguientes actos administrativos:

- Acta de Reunión de Control y Seguimiento 841 del 31 de octubre de 2025.
- Auto 10663 de 28 de noviembre de 2025.

En el siguiente enlace pueden ser consultados los actos administrativos referenciados de manera abierta y pública en el de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

<https://www.anla.gov.co/proyectos-de-interes-en-seguimiento/pis-proyecto-hidroelectrico-el-quimb>

Ahora bien, producto de este proceso de verificación, a la fecha se tiene un balance consolidado de la inversión forzosa del 1%, así:

- Aprobado: \$16.327.436.049,24
- Ejecutado: \$2.346.865.219,00
- En ejecución: \$7.052.023.535,00
- Por ejecutar: \$6.928.547.295,24

A continuación, se detallan los rubros ejecutados, en ejecución y por ejecutar de las líneas de inversión que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 1900 del 12 de junio de 2006, constituyen las alternativas en las cuales la Sociedad ha orientado los recursos provenientes de la obligación forzosa de no menos del 1%, a saber:

- A. Interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas
Interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas.
- B. Adquisición de predios y/o mejoras en zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimiento, recarga de acuíferos, estrellas fluviales y rondas hídricas.
- C. Instrumentación y monitoreo del recurso hídrico

Las líneas de inversión listadas, fueron aprobadas mediante el artículo primero de la Resolución 278 del 28 de febrero de 2018 que modificó el artículo décimo tercero de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 y la Resolución 2901 del 26 de diciembre de 2024 (Ver tabla 1).

"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

Tabla 1. Valores ejecutados y en ejecución en cumplimiento a la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%.

Proyecto	Estado	Valor (COP)
Adquisición de Predios – Municipio de San Agustín (Lote No. 4)	Ejecutado (Res. 283/2023)	698.411.479,00
Adquisición de Predios – Municipio de Oporapa (Predio Aguas Claras)	Ejecutado (Res. 283/2023)	460.908.378,00
Total Ejecutado – Resolución 283 del 17 de febrero de 2023	Subtotal Ejecutado	1.159.319.857,00
Descontaminación, protección y educación ambiental – Quebradas La Yaguilga y La Buenavista (Agrado, Huila)	Ejecutado (Res. 192/2024)	1.057.549.240,00
Adquisición de Predios – Municipio de Oporapa (Predio La Pradera)	Ejecutado (Res. 192/2024)	129.996.122,00
Total Ejecutado – Resolución 192 del 9 de febrero de 2024	Subtotal Ejecutado	1.187.545.362,00
Construcción alcantarillado y sistema tratamiento aguas residuales domésticas – Acevedo (Huila)	En Ejecución	548.374.088,00
Construcción alcantarillado y sistema tratamiento aguas residuales domésticas – Municipio del Agrado (Huila)	En Ejecución	1.360.712,00
Optimización sistema de tratamiento de aguas residuales (STAR) – Municipio del Agrado (Huila)	En Ejecución	929.930.589,00
Construcción alcantarillado y sistema tratamiento aguas residuales domésticas – Garzón (Huila)	En Ejecución	2.103.199.390,00
Construcción alcantarillado y sistema tratamiento aguas residuales domésticas – Centro poblado Ríoloro, Gigante (Huila)	En Ejecución	1.097.265.778,00
Construcción alcantarillado y sistema tratamiento aguas residuales domésticas – Palestina (Huila)	En Ejecución	491.387.321,00
Adquisición de Predios – Municipio de Elías (Predio El Desengaño)	En Ejecución	305.806.366,00
Adquisición de Predios – Municipio de Paicol (Predio Agua Blanca)	En Ejecución	184.910.090,00
Adquisición de Predios – Municipio de Gigante (Predio El Danubio)	En Ejecución	537.388.995,00
Adquisición de Predios – Municipio de Gigante (Predio El Pensamiento)	En Ejecución	613.450.206,00
Adquisición de Predios – Municipio de Paicol (Predio La Montañita)	En Ejecución	238.950.000,00
Total en Ejecución	Subtotal En Ejecución	7.052.023.535,00
Total Ejecutado (Res. 283/2023 y Res. 192/2024)	Total Ejecutado	2.346.865.219,00
Total en Ejecución	Total En Ejecución	7.052.023.535,00
Gran Total (Ejecutado + En Ejecución)	Gran Total	9.398.888.754,00

Fuente: Equipo de la SSLA, 2025 con base en trazabilidad histórica dada al expediente LAM4090

Vale destacar que, a la fecha, se encuentran ejecutados un proyecto asociado a la línea de inversión de “*Interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas Interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas*” y la compra de los predios “La Pradera”, “Aguas Claras” y “Lote 4” pertenecientes a los Municipios de Oporapa y San Agustín (Tabla 2)

Tabla 2. Líneas de inversión y proyectos ejecutados en cumplimiento a la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%.

LÍNEAS DE INVERSIÓN	PROYECTOS/ PROGRAMAS	ESTADO
Interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas	Construcción de 170 unidades sanitarias completas e instalación de 63 kits de sistemas de tratamiento de aguas residuales de uso doméstico incluidas en el proyecto “Descontaminación, protección y educación ambiental de las microcuencas de las Quebradas La Yaguilga y La Buenavista del Municipio del Agrado, Huila, Centro Oriente”	EJECUTADO Resolución 192 del 9 de febrero de 2024
Adquisición de predios y/o mejoras en zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimiento, recarga de acuíferos, estrellas fluviales y rondas hídricas	La Pradera (OPORAPA) Aguas claras (OPORAPA) Lote 4 (SAN AGUSTÍN)	EJECUTADO Resolución 283 del 17 de febrero de 2023 Resolución 192 del 9 de febrero de 2024

Fuente: Equipo de la SSLA, 2025 con base en trazabilidad histórica dada al expediente LAM4090

"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

A su vez, a continuación, se relacionan los proyectos pendientes de ejecución (Tabla 3)

Tabla 3. Líneas de inversión y proyectos pendientes de ejecución en cumplimiento a la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%.

LINEAS DE INVERSIÓN	PROYECTOS/ PROGRAMAS	ESTADO
Interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas	Optimización sistema de tratamiento de aguas residuales (STAR) del municipio de El Agrado, Departamento del Huila	PENDIENTE DE EJECUCIÓN Resolución 2992 del 18 de diciembre de 2023
	Construcción del alcantarillado y sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del Centro Poblado Río Loro Municipio de Gigante	PENDIENTE DE EJECUCIÓN Resolución 462 del 8 de marzo de 2021
	Construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del centro poblado San Antonio del pescado del municipio de Garzón Huila	PENDIENTE DE EJECUCIÓN Resolución 1145 del 5 de junio de 2023
	Cofinanciación en la construcción de la Fase 1 de la PTAR del Municipio de Palestina	PENDIENTE DE EJECUCIÓN Resolución 462 del 8 de marzo de 2021
	Mejoramiento de las Condiciones Ambientales Frente a la Contaminación y Degrado de la Quebrada La Guache en el Municipio de Acevedo (60 beneficiarios)	PENDIENTE DE EJECUCIÓN Resolución 462 del 8 de marzo de 2021
	Adquisición de predios y/o mejoras en zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimiento	PENDIENTE DE EJECUCIÓN Resolución 462 del 8 de marzo de 2021 Resolución 192 del 9 de febrero de 2024 Resolución 2052 del 18 de septiembre de 2024 Resolución 1531 del 4 de agosto de 2025
Instrumentación y monitoreo del recurso hídrico	Fortalecimiento de la Red de Monitoreo Hidrológico y Meteorológico en la Cuenca Alta del Río Magdalena	PENDIENTE DE EJECUCIÓN Resolución 2901 del 26 de diciembre de 2024

Fuente: Equipo de la SSLA, 2025 con base en trazabilidad histórica dada al expediente LAM4090

Finalmente, es importante precisar que, respecto de los montos no ejecutados relacionados con proyectos pendientes de ejecución y conforme al cronograma establecido, se solicitó a la Sociedad realizar la actualización de los valores de la inversión forzosa de no menos del 1%, aplicando la fórmula definida en el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019. Esta medida tiene como propósito garantizar que los recursos pendientes de ejecución mantengan su valor real y se ajusten a lo dispuesto en la normatividad vigente, conforme a lo señalado en la Resolución 1531 del 4 de agosto de 2025.

De esta manera, la Autoridad Nacional concluye que el cumplimiento de la obligación de inversión forzosa del 1% se encuentra soportado en un ejercicio

"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

adecuado de seguimiento, control y actualización, sustentado en la trazabilidad histórica del expediente y en los actos administrativos que se han proferido en el marco de sus competencias.

4. *Garantizar la socialización y participación efectiva de los proyectos ambientales con las comunidades involucradas de conformidad con las normas citadas.*

De acuerdo con la información reportada por la Sociedad Enel Colombia, ha realizado la socialización del avance en la ejecución de la inversión forzosa de no menos del 1% con los municipios de influencia, la Procuraduría Ambiental y Agraria del Huila, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM.

Adicionalmente, durante el desarrollo de las visitas técnicas de seguimiento se verificó que tanto las administraciones municipales, como la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM- y la población cuente con el conocimiento entre otros temas de la inversión forzosa de no menos del 1%; por consiguiente, no existe evidencia de lo manifestado por el peticionario; sin embargo, en el seguimiento específico que se realizará al componente de compensaciones e inversión forzosa de no menos del 1%, se tendrá en cuenta su inquietud para realizar los requerimientos a los que haya lugar.

5. *Incluir al municipio de Tarqui dentro de la cobertura del plan de inversión forzosa.*

En atención a la solicitud de la Fundación El Curibano relacionada con la inclusión del Municipio de Tarqui dentro del cumplimiento de la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1% correspondiente al Proyecto “Hidroeléctrico El Quimbo”, la Autoridad Nacional se permite precisar lo siguiente:

La obligación de inversión forzosa de no menos del 1% se encuentra regulada por el Decreto 1900 del 12 de junio de 2006, cuyo artículo 1º dispone que todo proyecto que involucre el uso de agua tomada directamente de fuentes naturales y que requiera licencia ambiental debe destinar dicho porcentaje para la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica, conforme al parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

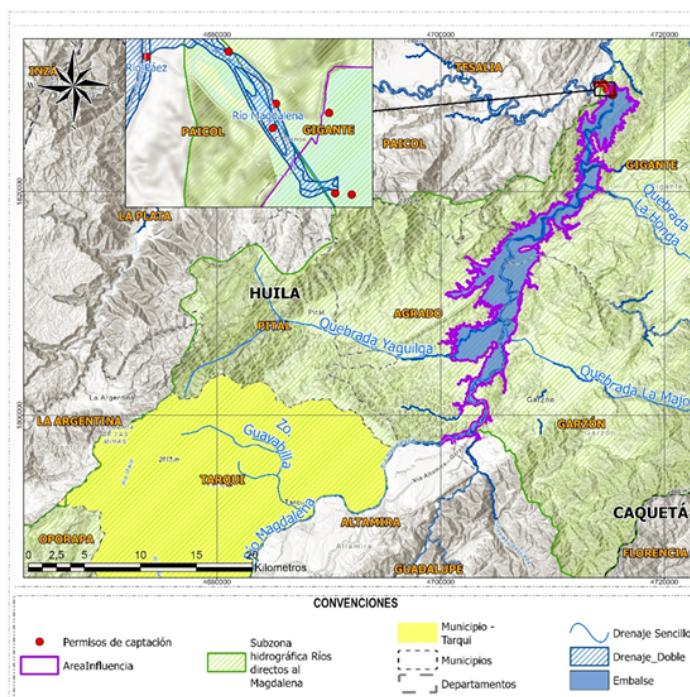
En el caso del Proyecto “Hidroeléctrico El Quimbo”, la fuente hídrica objeto de aprovechamiento corresponde al río Magdalena, razón por la cual los recursos derivados de esta obligación deben orientarse exclusivamente a la cuenca hidrográfica del Magdalena y no a la delimitación político administrativa de los municipios.

Cabe precisar que el área de influencia del proyecto fue definida mediante la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, comprendiendo los Municipios de Tesalia,

"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

Gigante, El Agrado, Paicol, Altamira y Garzón en el Departamento del Huila, dentro de los cuales no se encuentra el Municipio de Tarqui. En este marco, si bien el Municipio de Tarqui hace parte de la cuenca del río Magdalena, debe resaltarse que la Autoridad Nacional no puede ordenar la destinación de los recursos en municipios específicos, toda vez que la formulación de los programas y proyectos a financiar corresponde al titular de la licencia ambiental, quien presenta dichas iniciativas para la revisión y aprobación de la Autoridad Nacional (Figura 1)

Figura 1. Área de influencia y cuenca hidrográfica del río Magdalena asociado al "Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo"



Fuente: Equipo de la SSLA, 2025 con base en trazabilidad histórica dada al expediente LAM4090, información base IGAC 1:25.000, municipios y departamentos DANE 2021 y zonificación hidrográfica del IDEAM 2013

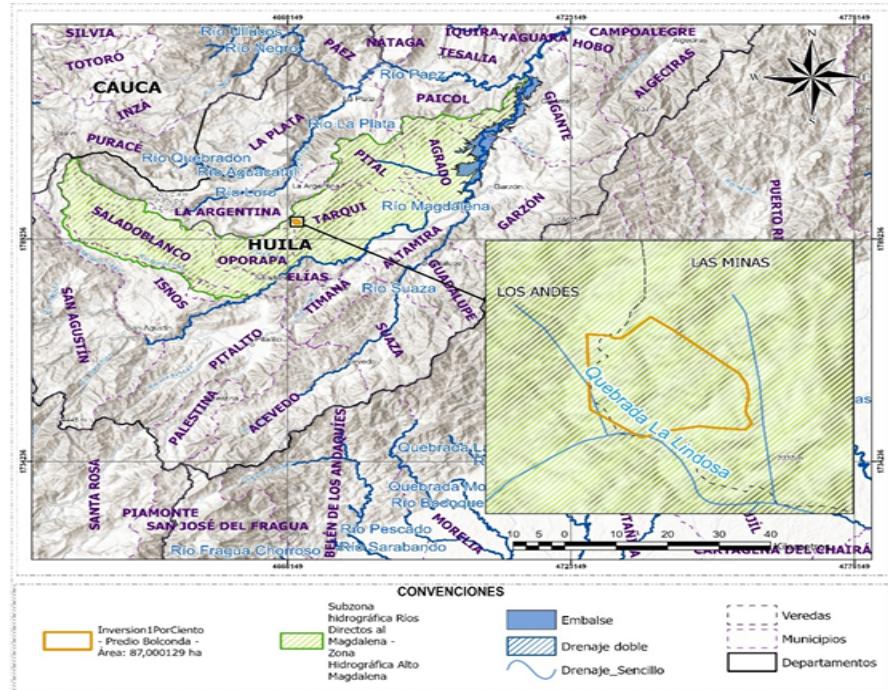
En consecuencia, la inclusión de inversiones en el Municipio de Tarqui depende de las propuestas que formule el titular en el marco de la ejecución de la obligación, siempre que estas se encuentren en concordancia con los objetivos de recuperación y conservación de la cuenca hidrográfica del río Magdalena, y que se garantice el cumplimiento de la normatividad aplicable, en particular lo dispuesto en el Decreto 1900 de 2006, marco regulatorio de la inversión forzosa de no menos del 1% para el Proyecto "Hidroeléctrico El Quimbo", correspondiente al expediente LAM 4090.

No obstante lo anterior, es importante aclarar que, producto de las acciones de control y seguimiento adelantadas por la Autoridad Nacional, se ha evidenciado que dentro de la línea de inversión correspondiente a la "Adquisición de predios y/o mejoras

“POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

en zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimiento, recarga de acuíferos, estrellas fluviales y rondas hídricas”, se encuentra la compra del predio denominado “La Bolconda”, ubicado en la vereda las Minas del Municipio de Tarqui, aprobada mediante la Resolución 1531 del 4 de agosto de 2025. Esto refleja que, si bien no existe una obligación directa de ejecutar recursos en dicho territorio, este sí ha resultado beneficiado en el marco de la ejecución de la inversión forzosa del 1%

Figura 2. Ubicación del predio “La Bolconda” aprobado de adquisición mediante la Resolución 1531 del 4 de agosto de 2025



Fuente: Concepto Técnico 3579 del 21 de mayo de 2025 que sirvió como insumo a la Resolución 1531 del 4 de agosto de 2025

- 6. Remitir copia del expediente, los informes y la Resolución en comento a propósito de la ejecución a la Contraloría General de la República, para el control fiscal previsto en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993.*
 - 7. Remitir copia del expediente y de los informes de ejecución a la Procuraduría General de la Nación, para el respectivo control administrativo de la gestión pública ambiental, en lo relativo a las actuaciones surtidas en el citado expediente y en lo específico lo pertinente con el artículo 43 de la Ley 99 de 1993.*

Se informa que mediante comunicación con radicación 20252300768641 del 22 de septiembre de 2025 (obrante en la serie documental PQRSD-5067-2025), la Autoridad Nacional remitió respuesta a las solicitudes de la Contraloría General de la Nación relacionadas con la obligación de inversión forzosa de no menos del 1%

"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

del proyecto "Hidroeléctrico El Quimbo", efectuadas mediante su oficio 2025EE0194012 del 16 de septiembre del 2025, con radicado de la ANLA No. 20256201138012 del 18 de septiembre del 2025. 351291-82111SE. Radicado 2025ER0204146 de fecha 09 de septiembre de 2025.

De igual manera, la Autoridad Nacional está atenta a los requerimientos y solicitudes de información que sean requeridas por la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, como parte de sus deberes institucionales.

8. *Que, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 99 de 1993, en cumplimiento del Acuerdo de Escazú - Ley 2273 de 2022, se garantice de manera plena y efectiva el derecho de participación y de acceso a la información en este proceso administrativo, especialmente respecto de lo señalado en los considerandos y en el artículo Tercero de la citada Resolución.*

Sea lo primero indicar que el Artículo Tercero de la Resolución 1531 del 4 de agosto de 2025, dispuso:

"ACEPTAR la adquisición del predio "Bolconda" ubicada en la vereda Las Minas, jurisdicción del municipio de Tarqui, desarrollando dentro del mismo acciones de aislamiento y/o cercado del predio en su totalidad y señalización, para evitar factores tensionantes".

Al respecto, se hay que precisar que es el titular del instrumento el responsable de la ejecución de los recursos y de las acciones interinstitucionales necesarias para el cumplimiento de la inversión forzosa de no menos del 1%.

Por otro lado, respecto al cumplimiento del Acuerdo Escazú, se precisa que la implementación del mismo compete a todas las entidades públicas del Estado, más allá de las del sector ambiental, a pesar de su origen, y en el marco de las competencias legales, la Autoridad Nacional ha venido adelantando un proceso que le ha permitido establecer estrategias de acceso a información y participación, tales como herramientas disponibles que permiten consultar, solicitar y hacer seguimiento a la información ambiental a cargo de la Autoridad Nacional, el micrositio, el cual compila documentación relacionada con el expediente y sus etapas de licenciamiento y seguimiento, enlace <https://www.anla.gov.co/proyectos-de-interes-en-seguimiento/pis-proyecto-hidroelectrico-el-quimb>

Adicionalmente, se continúa fortaleciendo los espacios de diálogo y la presencia regional que tienen como propósito desarrollar capacidades para la participación de la ciudadanía y las autoridades territoriales, entre otros actores; además se ejecutan dentro de las actividades de control y seguimiento ambiental al Proyecto espacios de reunión con los diferentes actores sociales y grupos de interés del área de influencia y se fortalece en las competencias para el acceso a la información pública, formación y capacitación, diálogo contextualizado y en doble vía.

"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

Ahora bien, en el seguimiento específico que se realizará al componente de compensaciones e inversión forzosa de no menos del 1%, se consideraran, los requerimientos a los que haya lugar, en el respectivo acto administrativo que acoge cada seguimiento .

Se reitera igualmente, que la aprobación de la inversión presentada por la Sociedad, correspondiente a la adquisición del predio "La Bolconda" en el Municipio de Tarqui, obedeció a una propuesta formulada por el titular de la Licencia Ambiental en el marco del cumplimiento de la obligación forzosa de no menos del 1%. Dicha propuesta fue evaluada por esta Autoridad Nacional mediante el Concepto Técnico 3579 del 21 de mayo de 2025, el cual sirvió como insumo para la expedición de la Resolución 1531 del 4 de agosto de 2025. A partir de la información suministrada por la Sociedad, se determinó la concordancia de la propuesta con la normativa aplicable, esto es, el Decreto 1900 del 12 de junio de 2006, así como con los diferentes actos administrativos proferidos por esta Autoridad en relación con el Proyecto "Hidroeléctrico El Quimbo", licenciado mediante la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009.

Es pertinente acotar, que corresponde al titular del instrumento de manejo ambiental definir la forma en que ejecuta los rubros provenientes de la obligación forzosa de no menos del 1%, los cuales son presentados ante la Autoridad Nacional, encargada de verificar que su ejecución se enmarque en lo establecido por la normativa vigente.

9. *En mérito de lo expuesto y en lo particular a los derechos invocados, se peticiona hacer efectivo el derecho político a la participación y el monitoreo ambiental se establezca y convoque una Mesa de Trabajo para el Seguimiento y Control Ciudadano o instancia de participación ciudadana con presencia de las comunidades, autoridades locales, la ANLA, la empresa titular y está Fundación, con el fin de verificar y comprobar la veracidad de la información contenida en el acto administrativo.*

Al respecto de la solicitud de convocar una mesa de trabajo con el fin de "[V]erificar y comprobar la veracidad de la información contenida en el acto administrativo", se informa que la Autoridad Nacional en sus actuaciones se ciñe al principio de la Buena Fe, contenido en el Artículo 83 de la Constitución Política de la República de Colombia, según el cual "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas*", en tal sentido, en cumplimiento de este deber constitucional, se asume que la información contenida en el expediente LAM4090, es veraz, ello sin perjuicio de la corrobación que respecto a las obligaciones establecidas realice está Autoridad Nacional, en cumplimiento del artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2025.

"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

Sin perjuicio de lo predicho, en el próximo control y seguimiento ambiental que se adelante al proyecto, se programará un espacio de diálogo territorial con el fin de conocer las inquietudes y de ser el caso establecer lo que corresponda frente a la Inversión forzosa de no menos del 1%. Por otro lado, de considerarse que no existe veracidad en la información que ha venido reportando la Sociedad con cargo al expediente LAM4090, la cual es de acceso y consulta pública, se adoptarán las decisiones que correspondan con el fin de salvaguardar la adecuada ejecución de la obligación.

10. Dar traslado a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, para lo de su competencia y función en lo pertinente a los pronunciamientos emanados de ese Despacho en lo relacionado con la emisión del mentado Acto Administrativo impugnado.

Se informa que los actos administrativos que conforman el expediente del proyecto Central Hidroeléctrica El Quimbo, son comunicados en oportunidad a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

11. Dar traslado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS para lo de su competencia y función en lo pertinente a los pronunciamientos emanados en lo relacionado con la emisión del mentado Acto Administrativo impugnado.

Es importante indicar que, la Autoridad Nacional en el ejercicio de sus facultades ha verificado y realizado el seguimiento a la inversión forzosa de no menos del 1%, lo cual se encuentra debidamente soportado en los actos administrativos de control y seguimiento ambiental. Ahora bien, se estará atentos a los requerimientos o solicitudes que sean radicadas por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

Para concluir, se indica que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el señor JOSE ESNEIDER VERJÁN RAMÍREZ, representante de la Fundación El Curibano en contra de la Resolución 1531 del 4 de agosto de 2025 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido o a la persona

"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

debidamente autorizada de la Sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., o a quien haga sus veces, y al señor JOSE ESNEIDER VERJÁN RAMÍREZ, representante de la Fundación El Curibano de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM-, los Municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Altamira, Paicol y Tesalia en el Departamento del Huila, Gobernación del Huila, Alexander López Quiroz, Luz Angelica Patiño Palacios, Veeduría Ciudadana Seguimiento Al Programa de Compra y adecuación de 2700 H, Veeduría ciudadana de seguimiento a la licencia del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, la Dirección de Vigilancia Fiscal de la Contraloría Delegada para el Medio Ambiente de la Contraloría General de la República y a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales, Agrarios y Minero Energéticos de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, de conformidad con lo señalado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 07 ENE. 2026



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES



CARMEN SUSANA CAMACHO GUALDRÓN
CONTRATISTA

“POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN”


BETSY RUBIANE PALMA PACHECO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO


CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES

Expediente No. LAM4090
15 de diciembre de 2025

Proceso No.: 20264000000284

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad